

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103019-2023-00047-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La presente demanda DE PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por **SONIA ZARZUR DE DACCACH Y VENUS ZARZUR JALUF** contra **HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S.**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. Sírvase informar al despacho si ha formulado derecho de petición a la sociedad HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO S.A.S., tendiente a que se efectúe la exhibición de los documentos que relaciona en el numeral primero del acápite de pretensiones, en concordancia con los arts. 173 y 174 CGP.
2. Conforme lo dispone el art. 236 del CGP, detallará las razones de la imposibilidad de la verificación de los hechos que enuncia por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba. (art. 173; 174, 189; 236 CGP)
3. Indicará la dirección en la que se va a practicar la inspección judicial pretendida.
4. Deberá aclarar al juzgado si pretende la recepción de testimonios y de ser así los nombres de las personas que desea interrogar, aportando los datos de contacto incluido el correo electrónico, adicional a ello, deberá motivar su solicitud explicando las razones de su pedimento y lo que pretende probar con dicha prueba.
5. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada o solicitada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior

de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2023.**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad4e07219c26bd9b28ff4f8d381a67837558dc36e17c3e1b5963bc9ccf5be0**

Documento generado en 21/03/2023 06:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>